

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho con el informe que la demandada MARISOL MACHADO MACHADO, fue notificada de la existencia del presente proceso a través del estado web No 027 del 19 de febrero de 2021, el cual fue comunicado mediante el micro sitio que el Despacho Judicial cuenta en la página web de la Rama Judicial.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

<b>DÍAS HÁBILES</b>	<b>DÍAS INHÁBILES</b>
22, 23, 24, 25, 26 de febrero de 2021, 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2021 (término para pagar y excepcionar)	27, 28 de febrero de 2021 y 6, 7 de marzo de 2021

Dentro del término concedido para pagar y formular excepciones la demandada guardó silencio.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 08 de marzo de 2021

  
JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS**

**OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>Nro. 0178</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo a continuación a monitorio</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2021-00042-00</b>

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Por auto fechado el **18 de febrero de 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora **LUZ MARINA DÍAZ GAITAN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARISOL MACHADO MACHADO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara las obligaciones en el término de cinco (5) días y contaba con el término de diez (10) días para excepcionar.

La ejecutada se notificó a través del estado No 027 del 19 de febrero de 2021, el cual fue publicado en el micro sitio que este Despacho Judicial cuenta en la página web de la Rama Judicial, del auto antes mencionado y guardó silencio al respecto frente a la acción, toda vez

que no formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones formuladas en su contra.

### **CONSIDERACIONES**

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el título ejecutivo (Sentencia) base del recaudo, se observa que cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un documento que se allana a las exigencias generales y especiales determinadas por el artículo 306 del Código General del Proceso; por lo tanto se concluye que es fundada esta acción y por ende es procedente seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, adelantada a continuación de proceso monitorio, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como

se dispuso en el mandamiento de pago fechado 18 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 039 del 09 de marzo de 2021

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de marzo de 2021 a las 6 p.m.

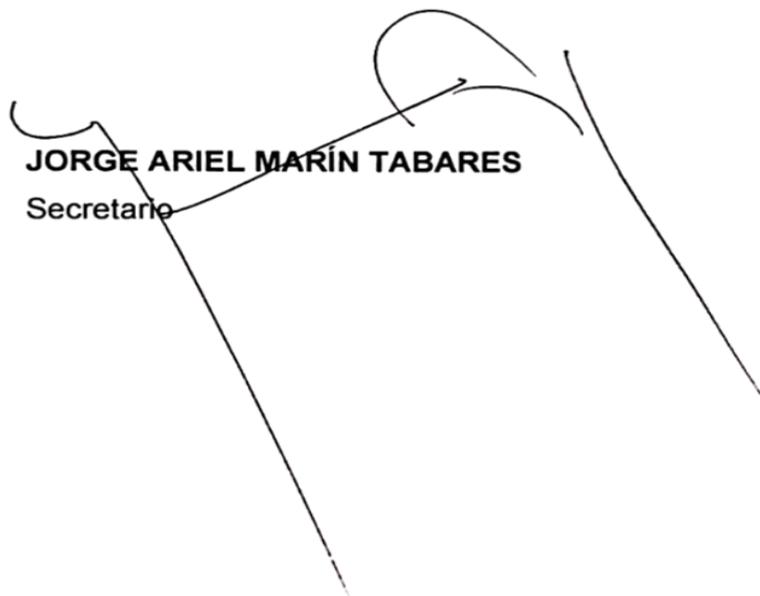
## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el demandante allegó prueba del envío y la entrega de la notificación a la demandada; empero en el formato de notificación no le indicó a la demandada los términos con los que cuenta para pagar y/o excepcionar.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 08 de marzo de 2021.

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL</b>	No 226
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	ANGELA GABRIELA VALENCIA VALDERRAMA
<b>DEMANDADO</b>	DIANA MARIA RICO RODRIGUEZ
<b>RADICACIÓN</b>	173804089-003-2020-00317-00

Revisado el formato de notificación que fue allegado por la parte actora; y como quiera que en el mismo, no se le informó en debida forma los términos con los que cuenta la demandada para acudir al proceso, se dispone:

**REQUERIR** a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la notificación personal de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, citando de forma correcta los términos con los que cuenta la demandada para concurrir al proceso esto es, los términos para pagar y/o excepcionar.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 039 del 09 de marzo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de marzo de 2021 a las 6p.m.

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 05 de marzo de 2021, venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 21 de enero de 2021 y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los términos corrieron así:

Días Hábiles	Días Inhábiles
25, 26, 27, 28, 29 de enero de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 de febrero de 2021, 1, 2, 3, 4 y 5 de marzo de 2021	30, 31 de enero de 2021, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27, 28 de febrero de 2021.

Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos depósitos judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

La Dorada, Caldas, 08 de marzo de 2021

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.**

**OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>Auto Interlocutorio No</b>	<b>0179</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación</b>	<b>173804089-003-2020-00329-00</b>

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A"**, representado legalmente por el señor PEDRO RUSSI QUIROGA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JIMMY FERNANDO DURÁN HERNÁNDEZ**, para que cancelará las sumas de dinero que allí se determinaron.

En providencia del 21 de enero de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara las diligencias tendientes a la NOTIFICACIÓN personal de la parte demandada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra; empero dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, habiéndose realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte, veamos:

(...)

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Destaca)***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

(...)

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de **30 días** a la parte actora para que cumpliera con la carga que se le impuso, no queda más que declarar el desistimiento referido; y en relación con el inciso primero de la norma en cita, esta es clara al precisar que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentre vigente.

No se condenará en costas ni perjuicios por no haberse causado.

Se advertirá que el desglose de los títulos valores objeto de recaudo, (pagarés) se realizará, con las constancias correspondientes, una vez la parte actora allegue dichos documentos a este Despacho Judicial, como quiera que no se encuentran en físico, debido a que fueron allegados de manera digital.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros y corrientes), y CDT'S susceptibles de ser embargados, tenga el demandado **JIMMY FERNANDO DURÁN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.390.341, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. **Líbrese el correspondiente oficio por la secretaría y envíese a los correos electrónicos respectivos.**

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios por no haberse causado.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los títulos valores (pagarés) con las constancias correspondientes, para ser entregadas a la parte demandante, una vez sean allegados, como quiera que se aportaron de manera digital.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 039 del 09 de marzo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de marzo de 2021 a las 6p.m.

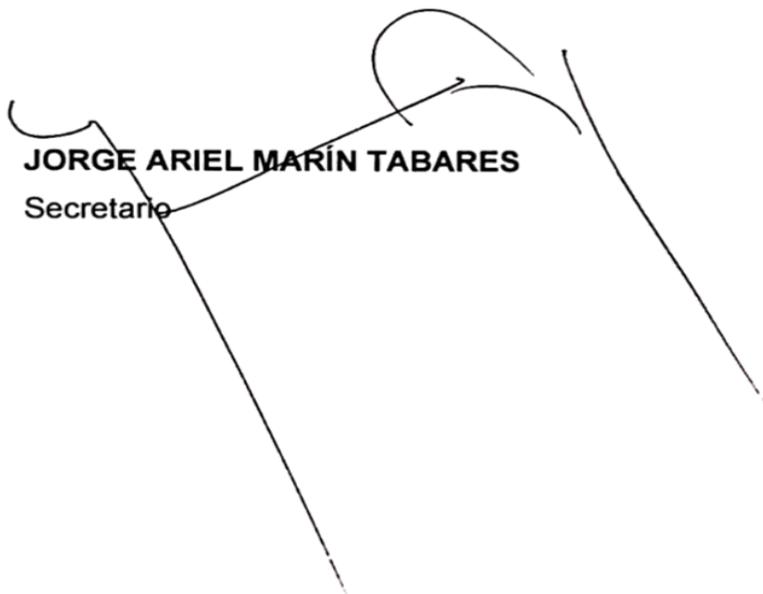
## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que la parte actora, envió la citación para la notificación al demandado; empero no ha allegado la prueba de entrega de la misma.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 08 de marzo de 2021.

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL</b>	No 227
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	GUSTAVO PATIÑO
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR AGUDELO FRANCO
<b>RADICACIÓN</b>	<u>173804089-003-2020-00345-00</u>

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la prueba de entrega de la citación para la notificación del proveído que libró mandamiento de pago en contra del demandado y que fue enviado a este.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 039 del 09 de marzo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de marzo de 2021 a las 6p.m.